



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de octubre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

| | |
|-------------------------------|---|
| Expediente: | 47-001-2333-001-2012-00057-00 |
| Demandante: | GRISELDINA PARDO PADILLA |
| Demandado: | E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA |
| Medio de control: | EJECUTIVO CONTRACTUAL |
| -Ley 1437 de 2011- | |

El pasado 21 de agosto de 2012 mediante apoderado judicial la señora GRISELDINA PARDO PADILLA presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA con la finalidad de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$128.127.087.00).

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar este proceso, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 7° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

“Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

La parte actora en el libelo demandatorio (fl. 4), estima la cuantía en CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$128.127.087.00). Así mismo, se observa a folio 5 del expediente, certificación emanada de la Tesorería de la entidad ejecutada en la cual consta que el valor adeudado es el indicado en líneas anteriores.

Expediente No.: 47-001-2333-001-2012-00057-00
Demandante: GRIELDINA PARDO PADILLA
Demandado: E.S.E HOSP. SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
Medio de control: EJECUTIVO

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía no sobrepasa los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$850.050.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reperto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos del Sistema de Oralidad de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: E.G.C.